

Vistos los informes favorables del Director provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas, y del Instituto Geológico y Minero de España.

Vistas las disposiciones legales aplicables a la materia, fundamentalmente las contenidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, y en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Habida cuenta de que se precisa proteger el manantial para que el consumidor de estas aguas embotelladas tenga la garantía de su pureza.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la protección del agua potable del pozo «El Toscal», sita en el término municipal de Ingenio (Las Palmas), se autorizó el perímetro de protección definido por el rectángulo formado por los puntos A, B, C, y D. Los referidos vértices estarán definidos por las coordenadas correspondientes al uso 28 de la proyección UTM.

A	B
X = 454.615	X = 455.115
Y = 3.090.815	Y = 3.090.815
C	D
X = 455.115	X = 454.615
Y = 3.090.205	Y = 3.090.205

Art. 2.º Dentro del mencionado perímetro de protección los alumbramientos de aguas subterráneas, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Primera.—Para iniciar las obras de cualquier índole cuya finalidad sea la de alumbrar aguas subterráneas, será preciso obtener la autorización previa de la Sección de Minas de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a quien compete la inspección y vigilancia de las citadas obras.

Segunda.—Se prohíbe tanto profundizar los pozos existentes, como aumentar su actual capacidad de extracción, sin autorización expresa de la Sección de Minas.

Tercera.—Será necesaria la autorización previa de la Sección de Minas para las instalaciones de elevación de aguas alumbradas por pozos y sondeos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

7508

ORDEN de 9 de marzo de 1984 por la que se incluye a «Balzers Elay, S. A.» en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Balzers Elay, S. A.» solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la instalación de una nueva industria, sita en Antzuola (Gipuzkoa), dedicada al tratamiento superficial de piezas y utilidades, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 20 de febrero de 1984.

Satisfaciendo el programa presentado por «Balzers Elay, Sociedad Anónima» las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Balzers Elay, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Balzers Elay, S. A.» incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Balzers Elay, S. A.» deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º punto 2 del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 20 de febrero de 1984, que deberán quedar finalizadas antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7509

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 37.689, y por la que se anula la Orden de 28 de julio de 1977, relativa a la concesión de un parque de cultivo de moluscos a doña Dolores Blanco Torres, en el distrito marítimo de Noya.

Ilmos. Sres.: Vista la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 37.689, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1978, que anuló la concesión otorgada a doña Dolores Blanco Torres y decretó el derecho preferente de la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé de Noya» a la concesión de dos parcelas de 60.000 metros cuadrados, cada una, en la zona marítimo-terrestre de «Punta Barquiña», distrito marítimo de Noya, provincia de La Coruña.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por su Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien:

Primero.—Anular la Orden ministerial de 28 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 218), por la que se otorgaba la concesión de un parque de cultivo de moluscos a doña Dolores Blanco Torres, en el distrito marítimo de Noya.

Segundo.—Otorgar a la Cofradía Sindical de Pescadores de «San Bartolomé de Noya», la correspondiente concesión administrativa para la instalación del parque de cultivo que solicitó en su día, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a la petición de la Cofradía concesionaria. El empujamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado ocupando la superficie indicada de 60.000 metros cuadrados de zona de dominio público. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden a la referida Entidad y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar a la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueiros, no pudiéndose tampoco arrendar, ceder o dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—La Cofradía concesionaria viene obligada al cumplimiento de las vigentes disposiciones en materia laboral.

Cuarta.—Asimismo, la referida Cofradía queda obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.

Sexta.—Esta concesión caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Séptima.—Por la Cofradía titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Por la referida Cofradía se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario general de Pesca Marítima Miguel Oliver Massutí.

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

7510

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará, en todo el territorio nacional, a los cultivos de leguminosas-piense y leguminosas para consumo humano siguiente:

Leguminosas-piense: Algarrobas, alholva, almortas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas, yeros y veza.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías y lentejas.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios máximos a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Ptas. /Kg

Leguminosas-piense:

Algarrobas	30
Almortas	28
Altramuces	29
Alholva	29
Garbanzos negros	29
Guisantes	29
Látiros	27
Habas pequeñas	31
Habas grandes	32
Yeros	28
Veza	31

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

Blanco lechoso o lechoso andaluz	130
Castellanos	100
Pedrosillano y otros	65

Judías secas:

Grande de fabada	160
Blancas	100
Pintas	80

Lentejas:

Verdinas	100
Pardinas	80
Castellanas y otras	70

Para las leguminosas de consumo humano, las variedades no incluidas en ninguno de los grupos anteriores se adscribirán a uno de ellos por la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Quinto.—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, todas las leguminosas se considerarán como clase única.

Sexto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco, o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fechas límite las siguientes:

Algarrobas: 31 de julio de 1984.

Alholva, almortas, altramuces, guisantes, habas, látiros, lentejas y yeros: 31 de agosto de 1984.

Garbanzos y veza: 30 de septiembre de 1984.

Judías secas: 31 de octubre de 1984.

Para el riesgo de incendio la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio de 1984, ambos inclusive.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7511

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al seguro de pedrisco en cereales de primavera, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará, en todo el territorio nacional, a los cultivos para grano de los cereales de primavera, maíz y sorgo.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Ptas. /Kg

Maíz	22
Sorgo	20

Quinto.—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, los cereales de primavera, maíz y sorgo se considerarán como clase única.

Sexto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico D (tres hojas visibiles), y finalizará con la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1984.